



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintitrés de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1588  
RADICADO: 2020-00195-00

CONSIDERACIONES

La E.S.E. HOSPITAL DEL SUR GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA DE ITAGÜÍ, por medio virtual y a través de apoderada judicial, presenta proceso ejecutivo de mayor cuantía en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., a fin de hacer efectivas 3.178 facturas relacionadas en la pretensión primera de la demanda, consecutivo No.3 del expediente digital, por la suma total de trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos dieciocho pesos (\$317'466.218).

Estudiada la anterior demanda, encuentra el Despacho que en la misma es inadmisibles conforme con lo siguiente:

1. A pesar de indicarse que se anexan las facturas como título valor, no se allegan las mismas para su estudio.

Ahora bien, como lo indica el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 3, la demanda deberá contener "*Los demás que exija la ley*", conc. con el artículo 422 ibídem, en lo respecta al proceso ejecutivo, más específicamente al título ejecutivo, que sostiene: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones*

*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

2. Además de lo anterior, deberá indicar en el encabezado de la demanda, el nombre e identificación del representante legal de la demandada, así como el NIT de la demandada, tal como lo ordena el artículo 82 del CGP.
3. Respecto de los hechos de conformidad con lo previsto por el numeral 5 del artículo 82 del CGP deberá:
4. Aclarar la fecha de expedición de las facturas.
5. Los conceptos por los cuales se expidieron, es decir, a que servicios de salud se refieren las mismas.
6. Si fueron recibidas por el destinatario y la forma en que se recibieron.
7. Fecha de recibo y nombre de la persona responsable de recibir las mismas en la entidad demandada.
8. Si es del caso, si fueron objeto de glosa.
9. Deberá aclarar la fecha a partir de la cual se adeudan los intereses de mora.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la demandante el

RADICADO N°. 2020-00195-00

término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos señalados so pena de rechazo.

Tercero: Del anterior requisito, allegar tantas copias cuantos demandados son.

Cuarto: Reconocer personería a la abogada Mariantonia Tabares Pulgarín, con T.P. No. 281.576 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante la E.S.E. HOSPITAL DEL SUR GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA DE ITAGÜÍ, de conformidad y en los términos del poder conferido (consecutivo No.2 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>097</u> fijado en la página web de la Rama Judicial el <u>26/11/2020</u> a las 8:00.a.m
SECRETARIA